



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00148	00
DEMANDANTE	OLGA LUCIA PENAGOS VELEZ						
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término de traslado de demanda, a la litisconsorte vinculada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se tiene que la misma presentó de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. contestación a la demanda, siendo procedente su admisión y fijar fecha para audiencia previas las siguientes consideraciones:

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la distribución de carga de la prueba en atención a la posición más favorable en que se encuentre determinada parte para aportar la prueba, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a las sociedades demandadas, **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; y de manera concentrada con el proceso con radicación **05001 31 05 017 2022 00210 00**; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE de DOS MIL**

VEINTIDOS (2022) a la OCHO de la MAÑANA (8:00 A.M.), la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo LIFESIZE.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15028865>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se valorará en el mérito que en derecho corresponda y en el momento procesal oportuno la documental aportada con la demanda (Folios 26 a 79 del Expediente Digital).

No se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de Colfondos por considerar la prueba superflua en atención a la inversión de la carga de la prueba dispuesta en el presente auto.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación: Historia Laboral de la demandante y Expediente Administrativo (Folios 199 a 692)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PORVENIR S.A.:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante con reconocimiento de documentos.

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación: Historia Laboral de la demandante y Expediente Administrativo (Folios 931 a 947)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante con reconocimiento de documentos.

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación: Historia Laboral de la demandante y Expediente Administrativo (Folios 714 a 718)

Se dispone reconocerle personería para ejercer la representación judicial de la entidad codemandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.

Por ultimo, se pone de presente que si bien en su escrito de contestación a la demanda la entidad codemandada COLPENSIONES manifestó su intención de llamar en garantía a las aseguradoras con que las administradoras de fondos de pensiones PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. tengan contratado el seguro previsional. No se formuló la respectiva demanda conforme lo exigido por el artículo 65 del C.G.P. por lo que no hay lugar a imprimir ningún trámite a la solicitud. Siendo oportuno en todo caso poner de relieve que la acá demandante no registra afiliación a PROTECCION S.A.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1387b8b663f1202b1399f78d26bd5683ecf1f4ebfcfc50c516d3f0554112f5d**

Documento generado en 16/08/2022 11:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>